JUNJI
Ministerio de Educación
Gobierno de Chile

RESOLUCIÓN EXENTA N° 015 / 1752

MAT: SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE DOÑA CLAUDIA MENDOZA ROJAS

Valparaíso, 10 JUN. 2013

VISTOS:

La Ley N° 17.301; La Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fuera fijado por el DFL 1/19.653 de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; La Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública; El Decreto Supremo N° 1574, de 1971, del Ministerio de Educación; El Decreto Supremo N° 13, del 13 de Abril de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; La Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, la Resolución Nº 015/026, de 2000, 015/172, de 2001, 015/191, de fecha 07 de Diciembre de 2011 y N°015/889, de 15 de abril de 2009, todas de la Vicepresidenta ejecutiva de la Junta Nacional de Jardines Infantiles; Oficio Ordinario N° 1235, de fecha 13 de Mayo de 2013, mediante el cual el Sr. Director Nacional del Servicio Nacional de Menores – SENAME –, deriva a la Junta Nacional de Jardines Infantiles solicitud de información de doña Claudia Mendoza Rojas; y demás antecedentes tenidos a la vista.

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 07 de Mayo de 2013, doña Claudia Mendoza Rojas, realizó solicitud de información folio N° AK004W-0000162, que señala: *"Requiero información sobre índices de abuso sexual y maltrato infantil en menores pre escolares pertenecientes a jardines junji de la región de Valparaiso.*

Información respecto de los apoderados del jardín Fliper perteneciente a la localidad de Puertas Negras, Playa Ancha, en relación su escolaridad, antecedentes penales, consumo de drogas".

2.- Que, mediante Oficio N° 1235, de fecha 13 de Mayo de 2012, el Sr. Director Nacional del Servicio Nacional de Menores – SENAME –, derivó a la Junta Nacional de Jardines Infantiles la referida solicitud de información, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 20.285.

3.- Que, la Dirección Regional de JUNJI Valparaíso, tomó conocimiento de la derivación señalada, con fecha 28 de Mayo de 2013, la cual se registra con el número de caso 5144.-

4.- Que, en lo que respecta a la información requerida por la solicitante, el Consejo para la Transparencia, en la decisión amparo Rol C265-12, estableció que cualquier organismo frente a requerimientos de información referidos a denuncias, debe abstenerse de remitir los datos personales y de contexto de los denunciantes en el caso de los solicitantes que no se manifestasen acerca de la entrega de la información en los términos establecidos en el artículo 20 de la Ley de Transparencia. Esto, pues en razón de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público.

5.- Que, es procedente que este Servicio entregue sólo datos estadísticos (acorde articulo 2° letra e) , de la Ley 19.628) en relación a denuncias consignadas en la base de datos, sin develar identidad de los denunciantes, ni contenido de la denuncia, por cuanto en lo referente a las denuncias, el Consejo para la Transparencia, en las decisiones de los amparos Roles A91-09, C520-09 y el referido C265-12, establecieron que el acceso al nombre de él o los denunciantes puede conllevar que aquellos que pretenden formular futuras denuncias ante los órganos y servicios de la Administración del Estado se inhiban de realizarlas, impidiendo con ello que tales órganos y servicios cuenten con un insumo inestimable que les sirva de base para efectuar fiscalizaciones necesarias destinadas a esclarecer los hechos o irregularidades que éstas pueden dar cuenta, configurándose, de esta manera, la causal de reserva contenida en el artículo 21, N° 1, de la Ley N° 20.285.

[redacted]

Asimismo, la decisión de amparo Rol C117-13, del Consejo para la Transparencia, es clara al señalar que entregar copia del contenido de las denuncias, como de la identidad de los denunciantes, expondría a los niños – menores de edad – involucrados en las mismas, al conocimiento público de situaciones relativas a su esfera de privacidad, representando un daño presente, probable y específico a su intimidad. Ello configuraría, además, la causal de reserva contemplada en el artículo 21, N° 2, de la Ley de Transparencia. Refuerza lo anterior, la Convención de Derechos del Niño, que en su artículo 16.1 establece que: *"Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación"*.

6.- Que, en relación a la solicitud de información respecto de la escolaridad de apoderados del jardín infantil Flipper de la comuna de Valparaíso, cabe señalar que según el criterio adoptado por el Consejo para la Transparencia en las decisiones recaídas sobre los amparos Roles A33-09, A140-09 y C415-09, los datos personales, de acuerdo a la definición del artículo 2°, letra f) de la Ley N° 19.628, sobre Protección de Datos Personales, deben ser resguardados. Además, respecto de los datos personales, al haber sido recolectados de fuentes no accesibles al público resulta aplicable a su respecto el deber de secreto previsto en el artículo 7° del cuerpo legal en comento. Lo anterior en absoluta concordancia con lo que dispone el inciso 1° del artículo 9, de la Ley 19.628, que señala: *"Los datos personales deben utilizarse sólo para los fines para los cuales hubieren sido recolectados, salvo que provengan o se hayan recolectado de fuentes accesibles al público."*

7.- Que, en relación a la solicitud de información respecto de los antecedentes penales y consumo de drogas de los apoderados del jardín infantil Flipper de la comuna de Valparaíso, resulta indispensable considerar lo dispuesto en el Decreto 64/1960, del Ministerio de Justicia, que reglamenta la eliminación de prontuarios penales, de anotaciones, y el otorgamiento de certificados de antecedentes, en lo particular, el artículo 7°, a saber: *"Los prontuarios y los datos que se relacionen con éstos serán secretos y sólo se podrá dar informaciones de ellos a los afectados, a las autoridades judiciales, Ministerio Público, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones de Chile y Gendarmería de Chile."*

8.- Que, conforme lo establecido por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, *"Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley."*

9.- Que, en virtud de la legislación vigente corresponde que esta autoridad se pronuncie sobre la solicitud de acceso a la información pública por el solicitante.

RESUELVO:

1.- INFÓRMESE a la solicitante, que según antecedentes proporcionados por la Unidad de Protección y Buen Trato Infantil de la Junta Nacional de Jardines Infantiles región de Valparaíso, al mes de mayo de 2013, existen las siguiente cifras en la base de datos de este Servicio, en relación a los jardines infantiles de administración directa de JUNJI, V Región:

<u>Posible caso de abuso sexual infantil: 17</u>
- Denuncias ocurridas al interior del recinto: 3
- Denuncias ocurridas al exterior del recinto: 14

<u>Posibles casos de maltrato infantil:</u>
- Posible caso de maltrato físico: 9
  - Denuncias ocurridas al interior del recinto: 6
  - Denuncias ocurridas al exterior del recinto: 3
- Posible caso de maltrato psicológico: 9
  - Denuncias ocurridas al interior del recinto: 1
  - Denuncias ocurridas al exterior del recinto: 8
- Posible caso de negligencia (situación en que el adulto responsable, no da el cuidado y protección tanto física como psicológica que el niño/a necesita para su adecuado desarrollo): 24
  - Denuncias ocurridas al interior del recinto: 1
  - Denuncias ocurridas al exterior del recinto: 23

Cabe agregar que los datos recopilados corresponden a denuncias recepcionadas por este Servicio, es decir antecedentes de los cuales JUNJI Valparaíso, ha tomado conocimiento a través de la oficina de Sistema Integral de Atención Ciudadana (SIAC), y no corresponden hechos que se puedan dar por acreditados.

[redacted]

JUNJI
Ministerio de Educación
Gobierno de Chile

3.- DENIÉGASE lo requerido por la Sra. Mendoza Rojas, conforme con el principio de la divisibilidad establecido en el artículo 11, letra e) de la Ley Nº 20.285, en lo relativo a: 1) los datos no estadísticos de las denuncias por maltrato, abuso sexual y negligencia y 2) la Información respecto de los apoderados del jardín Fliper perteneciente a la localidad de Puertas Negras, Playa Ancha, en relación su escolaridad, antecedentes penales, consumo de drogas, en virtud de lo dispuesto en los considerandos Nºs 5, 6 y 7, de la presente resolución.

4.- NOTIFÍQUESE a la solicitante en la forma requerida, en lo particular, mediante correo electrónico señalado en la solicitud de información.

5.- Se hace presente que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 20.285, UD. dispone del plazo de 15 días, contados desde la notificación del presente Acto Administrativo, por la vía que establece el citado cuerpo legal, para reclamar respecto de la presente Resolución ante el Consejo para la Transparencia, a través de la Gobernación que corresponda a su domicilio.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE
POR ORDEN DE LA VICEPRESIDENTA EJECUTIVA

JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES
DIRECTORA DE LA V REGIÓN

EVELYN MANSILLA MUÑOZ
DIRECTORA REGIONAL
JUNJI VALPARAÍSO

EMM/AAP/asc.-
Distribución:
- Solicitante (Sra. Claudia Mendoza R.)
- Encargada Nacional Ley 20.285
- Encargada Nacional SIAC
- Encargado SIAC V Región
- Unidad Jurídica y Transparencia (2)
- Oficina de Partes

[redacted]